

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3801/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540222000242**.

ANTECEDENTES 1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES..... 3

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

 III. ANÁLISIS DE FONDO4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN10

PUNTOS RESOLUTIVOS10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Deseo saber de la Dirección de Patrimonio del Estado de conformidad del oficio DGPE/3847/2022, Signado por el Mtro, Arturo Sosa Vazquez, , con respecto al lote numero 05, donde manifiesta que no existe, deseo saber como puedo incorporar dicho lote, al plano de regularización de la colonia Fernando Cueto, municipio de Ursulo Galvan.

Deseo saber de la Dirección de Patrimonio del Estado de conformidad del oficio DGPE/3847/2022, Signado por el Mtro, Arturo Sosa Vázquez, deseo saber como puedo

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

obtener una copia certificada del plano proyecto de de la colonia Fernando Cueto, Localidad la Gloria, Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz.

Deseo saber de la Dirección de Patrimonio del Estado, de conformidad del oficio DGPE/3847/2022, Signado por el Mtro Arturo Sosa Vázquez, como incorporar un lote que dice no existir y que solicito se incorpore al plano proyecto de la colonia Fernando Cueto, Municipio de Úrsulo Galvan y que mantengo la posesión de manera pacifica, publica y continua, sin interrupción.

Deseo saber el costo el costo y el procedimiento de la acta de inspeccion ocular, , el costo y procedimiento del estudio socioeconomico, , y como acceder al pago de hacienda, de trabajos de regularizacion y enganche del lote, de conformidad al oficio DGPE/3847/2022, Signado por el Mtro, Arturo Sosa Vázquez. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **catorce de julio de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3801/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, misma que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/0752/2022, al que adjuntó el oficio DGPE/DC/3972/2022, suscrito por el Director General de Patrimonio del Estado, como se muestra a continuación:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

En lo que respecta al párrafo segundo.- nos dirigimos en lo señalado en el primer párrafo y en cuanto a que se incorpore el lote al plano de la colonia, éste se realizará siempre y cuando se encuentre en el radio de afectación del Decreto que expropió la misma.

A lo referente al Párrafo tercero.- el costo del acta de inspección ocular es de \$204.00 y el procedimiento es acudir a la Delegación de Veracruz, ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho S/N interior, Plaza Acuario, local 9 planta alta, para solicitarla previo pago, y personal de la misma se apersonará al inmueble a fin de levantar dicha acta en la que se especifique la ubicación de éste y quien se ostenta como poseedor; en relación al costo del estudio socioeconómico, es de \$16.00 y este es realizado por la Delegación antes mencionada, previo pago del mismo.

RECIBIDO 13 JUN 2022 00767



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN | SUCSEPA | SEPE

Dirección General del Patrimonio del Estado
Oficio No. DGPE/ATC / 3872 / 2022
Asunto: Es que se indica
Xalapa, Ver. a 22 de Julio del 2022

Por cuanto a cómo acceder a los pagos de hacienda de los trabajos de regularización y enganche del predio, podrá acceder a los mismos, una vez que se verifique que el predio se encuentre dentro de área que señale el Decreto Expropiatorio, y éste se le hubiera contratado.

Sin otro particular, le reitero mi más alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MTR. ARTURO SOSA VAZQUEZ
DIRECTOR GENERAL





17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:



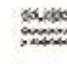
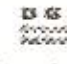

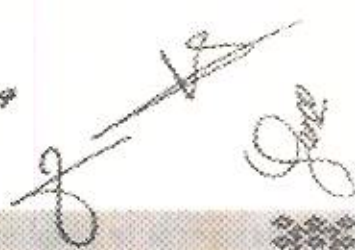


...

De la respuesta, emitida por el sujeto obligado, me adolezco, de su párrafo segundo, últimas líneas, toda vez que el sujeto obligado viola en mi perjuicio mi derecho humano al acceso a la información condicionándome el motivo y el uso del tratamiento de la información, con ello, limitando el acceso, discriminándome en el mismo sentido, toda vez que dicha información no puede ser condicionada al solicitante, toda vez que la información en posesión de sujetos obligados, es incondicionante, y mucho menos restrictiva, a menos de que recaiga en los supuesto de carácter confidencial y reservada, para lo cual, dicho sujeto obligado tendrá que reservar dicha información y sustentándola en el acta respectiva. (sic)

...

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio DGPE/DC/4279/2022, suscrito por el Director General de Patrimonio del Estado, ampliando la información proporcionada, como se muestra a continuación:

 VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO	 SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación	 SUSSEPA Subsecretaría de Planeación y Estadística	 DGPE Dirección General de Patrimonio del Estado
Dirección General del Patrimonio del Estado Oficio No. DGPE/DC / 4279 / 2022			
Asunto: El que se indica Xalapa, Ver. A 10 de Agosto del 2022			
<p>MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN PRESENTE</p>			
<p>Con fundamento en artículo 34 Fracción I y V del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y en atención a su oficio UT/0870/2022, de fecha 10 del presente mes del año que transcurre, en el que remite el Recurso de revisión No. IVAI-REV/3801/2022/III, mismo que los fuera remitido por el Sistema de gestión y Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos obligados (SIGEM-SDCOM) interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 300540222000242 al respecto le comunico:</p>			
<p>Derivado de su agravia, en el que manifiesta que se le está violentado su derecho humano de acceso a la información, me permite informarle que en ningún momento se le está condicionando la información solicitada; sin embargo, es de recordar que, en su solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente "requirió se le informara como puede obtener una copia certificada del plano de la colonia <i>Fernando Cueto, del Municipio de Orizaba Galván</i>", motivo por el cual, tras de su conocimiento que dicha copia solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no requiere que se motive o justifique su utilización ni se requiera mostrar intención jurídica alguna.</p>			
<p>Asimismo, precisando la respuesta a su cuestionamiento original, el trámite de certificado de copia de planos, se realiza de conformidad al Manual de Servicios de esta Dirección General, los cuales son los siguientes:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> • Entrega los requisitos documentales a la Dirección General • Acude a la Institución Bancaria designada por la SEFIPLAN, entregue la solicitud de cobro de arancel en original y copia y realice el pago • Recibe de la Institución Bancaria el recibo de pago en un tanto sellado y firmado • Entrega el recibo de pago en un tanto a esta Dirección • Recibe el documento certificado de esta Dirección General 			
<p>Cabe señalar que este tipo de peticiones son atendidas por el Departamento Técnico, mismo que se ubica en la Privada Ignacio de la Llave número 9, colonia Represa del Carmen, de esta Ciudad Capital.</p>			
			
			

puntos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

- ...
23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
 24. Lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción I y 15, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(vigente%3D%22Si%22))

25. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director General de Patrimonio del Estado, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción V y 34, fracciones I, X, XXII, XXIV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que se determina que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
26. Del análisis de la respuesta proporcionada se advierte que en el segundo párrafo del oficio de respuesta, el sujeto obligado dio contestación al primer cuestionamiento efectuado en la solicitud de información, señalando el procedimiento para incorporar un lote al plano de regularización de la colonia, comunicándole que se debía realizar una inspección ocular para constatar que la superficie se encuentra en el área o radio legal de la afectación del decreto por el que se expropió dicha colonia; asimismo le informó cómo podría obtener una copia certificada del plano de la colonia, indicándole que debía solicitarla por escrito ante dicha dirección especificando el motivo y uso que se le dará a la misma por ser un documento oficial.
27. Al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado amplió su respuesta señalando los requisitos para obtener la copia certificada de planos, de conformidad con el Manual de Servicios de la Dirección General de Patrimonio del Estado, así como el domicilio al que deberá acudir para el trámite correspondiente. Asimismo, maximizando el derecho de acceso a la información del particular, informó el resultado de la inspección ocular realizada al predio al que se refiere su solicitud, realizada posterior a la presentación de la misma.
28. De lo anterior se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar en su agravio que el sujeto obligado viola su derecho de acceso a la información al haberle condicionado el motivo, uso y tratamiento de la información, pues de la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado, y si bien realizó la manifestación de que debía acreditar el motivo y uso que le daría a la copia certificada, dicha respuesta se refiere al procedimiento para obtener copia certificada del plano de la colonia, pero no se refiere al acceso a la información que fue requerida mediante la solicitud que diera origen al presente recurso.
29. No obstante lo anterior, lo cierto es que la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, respecto de la materia del presente recurso, sí vulneró el derecho de acceso a la información al no haber dado un respuesta integral a lo solicitado, situación que el sujeto obligado subsanó al comparecer al presente recurso, al haber ampliado su respuesta original, señalándole a la parte recurrente los requisitos que dispone el Manual de Servicios de la Dirección General de Patrimonio del Estado para la

obtención de copias certificadas de planos, así como el domicilio al que deberá acudir para el trámite correspondiente.

30. Por lo antes expuesto, en consideración de este órgano garante, con su respuesta proporcionadas al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos